

ISSN 1682-7511

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 74 Ordinaria de 15 de julio de 2022

ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

Ley 153/2022 “Del Proceso de Amparo de los Derechos
Constitucionales” (GOC-2022-734-O74)

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, VIERNES 15 DE JULIO DE 2022 AÑO CXX

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 74

Página 2047

ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

GOC-2022-734-074

ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba,

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular, en la sesión del día 15 de mayo de 2022, correspondiente al Quinto Período Extraordinario de Sesiones de la IX Legislatura, ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: La Constitución de la República de Cuba refuerza la protección de los derechos de las personas y sus garantías e incluye, entre estas últimas, el acceso a los órganos judiciales, a fin de obtener una tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos que les asistan.

POR CUANTO: El Artículo 99 de la Constitución establece que la persona a la que se le vulneren los derechos consagrados en ella y, como consecuencia, sufriere daños o perjuicios por órganos del Estado, sus directivos, funcionarios o empleados, con motivo de la acción u omisión indebida de sus funciones, así como por particulares o por entes no estatales, puede reclamar ante los tribunales la restitución de los derechos y obtener, de conformidad con la ley, la correspondiente reparación o indemnización.

POR CUANTO: El precepto constitucional antes referido encomienda a una ley posterior de desarrollo la precisión de aquellos derechos amparados por esta garantía y el procedimiento preferente, expedito y concentrado para su cumplimiento.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular, en el ejercicio de la facultad conferida por el Artículo 108, inciso c) y la Disposición Transitoria Decimosegunda, ambos de la Constitución de la República de Cuba, acuerda la siguiente:

LEY 153

DEL PROCESO DE AMPARO DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. La presente Ley regula el proceso para el conocimiento por los tribunales de las pretensiones en relación con la vulneración de los derechos consagrados en la

Constitución de la República ante los daños o perjuicios que sufran las personas, causados por los órganos del Estado, sus directivos, funcionarios o empleados, con motivo de la acción u omisión indebida de sus funciones, y por particulares o por entes no estatales, en correspondencia con lo dispuesto en el Artículo 99 del texto constitucional, con excepción de los previstos en el Artículo 6 de la presente Ley.

Artículo 2. En la solución de los conflictos que se originen por la vulneración de los derechos constitucionales, las disposiciones normativas se interpretan del modo que más favorezca a la persona y al respeto a la dignidad humana, en correspondencia con los valores y principios consagrados en la Constitución, en especial los de progresividad e igualdad y no discriminación, en función de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos, sin perjuicio de los derechos de las demás personas, la seguridad colectiva, el bienestar general, el respeto al orden público, a la Constitución, los tratados internacionales en vigor para la República de Cuba y las leyes.

Artículo 3.1. Las actuaciones judiciales se practican en días y horas hábiles.

2. Son hábiles todos los días, con excepción de los declarados no laborables por la ley o por la autoridad competente.

3. Se entienden horas hábiles las correspondientes a la jornada laboral establecida para el Sistema de Tribunales, excepto en cuanto a las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos cursados, y los escritos remitidos por las partes, por la vía electrónica, que son válidos en cualquier horario del día.

Artículo 4. Para lo no previsto expresamente en esta Ley, rigen con carácter supletorio la Ley de los Tribunales de Justicia y el Código de Procesos, en cuanto resulten de aplicación.

CAPÍTULO II

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

SECCIÓN PRIMERA

Jurisdicción

Artículo 5.1. La impartición de justicia, en materia constitucional, es exclusiva del Tribunal Supremo Popular y los demás tribunales, de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

2. Corresponde a los tribunales de este orden jurisdiccional conocer las demandas que se establezcan por la vulneración de los derechos consagrados en la Constitución que no tengan una vía de defensa propia en procesos judiciales de otra materia, salvo cuando, por la trascendencia jurídico social de la vulneración alegada, se requiera de una actuación urgente y preferente.

3. A los efectos del apartado anterior, el tribunal valora la significación jurídico social de la vulneración alegada, la posible irreparabilidad de la violación y del daño o perjuicio causado, de dilatarse la protección del derecho constitucional y la situación de vulnerabilidad de la persona agraviada, entre otras circunstancias de naturaleza similar.

Artículo 6. Se excluyen de esta jurisdicción:

- a) Las reclamaciones por inconformidad con las decisiones judiciales adoptadas en otras materias;
- b) la declaración de inconstitucionalidad de las leyes y otros actos normativos; y
- c) las reclamaciones relativas a la defensa y la seguridad nacional, las medidas adoptadas en situaciones excepcionales y de desastre para salvaguardar la independencia, la paz y la seguridad del país.

Artículo 7. Los tribunales están obligados a resolver, inexorablemente, los asuntos que se les presenten, aun cuando en ellos aprecien la existencia de una disposición normativa

que se contraponga a la Constitución de la República, de forma total o parcial, sin perjuicio de comunicarlo al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular al efecto de que este, de estimarlo pertinente, promueva, ante el órgano correspondiente, la suspensión, revocación, modificación o declaración de inconstitucionalidad de aquella, conforme a lo establecido en la ley.

Artículo 8. El tribunal, previo a la admisión de la demanda, pondera y aprecia la pertinencia de tramitar el asunto por este orden jurisdiccional, en correspondencia con lo dispuesto en el Artículo 5 y, de no ser admisible, resuelve mediante auto.

SECCIÓN SEGUNDA

Competencia

Artículo 9.1. El Tribunal Supremo Popular es competente para conocer, en primera instancia, de las reclamaciones dirigidas a la restitución de los derechos consagrados en la Constitución de la República que se consideren vulnerados por:

- a) La Asamblea Nacional del Poder Popular, el Consejo de Estado, el Presidente y Vicepresidente de la República, el Consejo de Ministros y el Primer Ministro, sus directivos, funcionarios o empleados, con motivo de la acción u omisión indebida de sus funciones; y
- b) cualquier otro asunto que le sea expresamente atribuido por las leyes o cuyo conocimiento no esté asignado a ningún otro órgano judicial.

2. También es competente para conocer de:

- a) Los recursos de apelación contra las resoluciones definitivas dictadas, en primera instancia, por las correspondientes salas de justicia en esta materia; y
- b) los procesos de revisión en esta materia.

Artículo 10. El Tribunal Provincial Popular conoce, en primera instancia, de las reclamaciones dirigidas a la restitución de los derechos consagrados en la Constitución que se consideren vulnerados por los directivos, funcionarios o empleados de los órganos del Estado no comprendidos en el apartado 1 del artículo que antecede, con motivo de la acción u omisión indebida de sus funciones, así como por particulares o entes no estatales.

Artículo 11. En los procesos de esta materia no procede la sumisión de parte. El tribunal competente por razón del lugar es el de donde haya ocurrido la vulneración del derecho constitucional alegada o, en su defecto, el del domicilio de la persona agraviada.

SECCIÓN TERCERA

Integración del tribunal

Artículo 12. Las salas de Amparo de los Derechos Constitucionales del Tribunal Supremo Popular y del Tribunal Provincial Popular pueden estar presididas por el presidente o un vicepresidente del tribunal e integrada, además, por los presidentes de las salas de justicia de los referidos órganos, cuando la naturaleza del asunto lo requiera, por su complejidad o las materias sobre las que recaiga, en la forma dispuesta en la Ley de los Tribunales de Justicia y su Reglamento.

CAPÍTULO III

PROCESO

SECCIÓN PRIMERA

Las partes

Artículo 13. Pueden demandar:

- a) La persona agraviada; y
- b) el fiscal.

Artículo 14. Son demandados:

- a) Los órganos del Estado, sus directivos, funcionarios o empleados a quienes se atribuya la vulneración alegada; y
- b) los particulares y entes no estatales a los que se imputa la lesión del derecho constitucional.

Artículo 15.1. La Fiscalía es parte en los procesos que regula esta Ley, para el cumplimiento de las funciones que le encomiendan la Constitución y las demás leyes, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procesos.

2. En los procesos en que la Fiscalía no concurra como demandante, se le comunica la presentación de la demanda, con entrega de copia de esta.

Artículo 16. Las partes comparecen en el proceso representadas por abogado.

SECCIÓN SEGUNDA

Diligencias preliminares y medidas cautelares

Artículo 17.1. Antes de iniciarse un proceso, pueden realizarse diligencias preliminares en lo referido a:

- a) Los aspectos relativos a la identidad, capacidad, representación o posible legitimación de la persona contra la que se dirigirá la demanda;
- b) cualquier diligencia de prueba anticipada, cuya fuente corra riesgo de perderse o que pueda resultar de imposible práctica en el momento procesal que corresponda; y
- c) cualquier otra diligencia sin cuya práctica urgente se pudiera originar un perjuicio.

2. La solicitud y tramitación de las diligencias preliminares se atiende a lo regulado en el Código de Procesos, en lo pertinente.

Artículo 18.1. El tribunal puede, de oficio o a instancia de parte, adoptar las medidas cautelares previstas en esta Ley.

2. Las medidas cautelares se solicitan previo a la interposición de la demanda, de conjunto con esta o en cualquier momento posterior del proceso.

3. La solicitud y adopción de la medida cautelar antes de la interposición de la demanda no modifica el plazo establecido a ese efecto en el Artículo 23 de esta Ley.

Artículo 19.1. El tribunal puede acordar, como medidas cautelares, las siguientes:

- a) El cese inmediato del acto que provoca el daño o perjuicio alegado y de sus efectos;
- b) la realización de una actividad o conducta determinada;
- c) la suspensión o abstención de realizar una actividad o conducta determinada;
- d) el cierre temporal de un local o establecimiento; o
- e) cualquier otra, orientada a garantizar la preservación del derecho constitucional que se alega vulnerado o la eficacia del proceso.

2. Procede la medida cautelar cuando existan indicios del daño o perjuicio que se alega y la no adopción de la cautela solicitada pueda afectar los derechos e intereses legítimos de quien reclama.

Artículo 20. En el caso de que la medida cautelar se adopte de forma previa, la demanda debe interponerse en el plazo de los diez días siguientes; de no presentarse, la medida cautelar queda sin efecto y se archivan las actuaciones.

Artículo 21.1. La medida cautelar se dispone sin necesidad de dar traslado ni escuchar al destinatario y se cumple de inmediato.

2. No obstante, el tribunal, cuando lo considere necesario, en un plazo que no exceda de los cinco días siguientes a la solicitud para la adopción de la medida cautelar, puede convocar a una audiencia para escuchar las razones de los intervinientes.

3. El afectado por la medida cautelar puede establecer el recurso de súplica.

Artículo 22. La medida cautelar se mantiene hasta tanto se logre el cumplimiento de la sentencia.

SECCIÓN TERCERA Demanda y contestación

Artículo 23.1. La demanda se presenta en el plazo de hasta noventa días contados desde el momento en que el demandante conozca el acto que vulneró el derecho constitucional reclamado.

2. Para las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad u otras circunstancias objetivas que les impidan reclamar, el plazo previsto en el apartado anterior se computa desde el momento en el que estuvieran en condiciones de hacerlo.

3. En el caso de las vulneraciones de los derechos constitucionales que se mantengan en el tiempo, el interesado puede presentar la demanda en cualquier momento mientras subsistan estas o sus efectos.

Artículo 24.1. La demanda se formula por escrito, en el que se expresan:

- a) Las generales del actor y del demandado o, en cuanto a este último, al menos, la identificación y dirección en la que pueda ser emplazado;
- b) la dirección electrónica mediante la que pueden diligenciarse las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos, si la tiene;
- c) los hechos en que sustenta la vulneración del derecho constitucional y, en su caso, la cuantificación del daño o perjuicio sufrido;
- d) los fundamentos de derecho, con precisión de los preceptos constitucionales en los que se ampara;
- e) la pretensión concreta que se deduzca encaminada a lograr la restitución del derecho constitucional vulnerado, y obtener la reparación de los daños o la indemnización de los perjuicios resultantes de la violación; y
- f) los medios de prueba de que interesa valerse para acreditar los hechos.

2. No se pueden acumular las pretensiones de amparo constitucional con otras de naturaleza ordinaria.

Artículo 25.1. Con la demanda y la contestación se presentan los documentos justificativos de la representación.

2. Se aportan, asimismo, los documentos acreditativos de la condición en la que se comparece y en los que el actor o el demandado fundamente el derecho alegado; si no los tienen a su disposición, indican el archivo, oficina o lugar en que se encuentran los originales.

3. El tribunal dispone la subsanación de la demanda solo cuando los defectos no puedan ser reparados en un momento posterior del proceso; a ese fin, concede un plazo de tres días y, de no ser cumplido, decide la inadmisión mediante auto.

Artículo 26. Admitida la demanda, se confiere traslado al demandado, y se le emplaza para que comparezca y la conteste en el plazo de diez días.

Artículo 27. Vencido el plazo sin que el demandado haya comparecido, se tiene por contestada la demanda en su perjuicio y continúa el proceso en rebeldía.

Artículo 28. Si el demandado se allana, el tribunal puede dictar sentencia, sin más trámites.

Artículo 29.1. El demandado redacta la contestación en la forma establecida para la demanda.

2. La subsanación de la contestación se dispone en los casos y formas establecidos en el Artículo 25, apartado 3, de esta Ley.

SECCIÓN CUARTA

Audiencia

Artículo 30.1. El proceso se concentra, en lo posible, en una sola audiencia, que se señala en un plazo que no exceda de diez días posteriores a la contestación de la demanda.

2. Las partes concurren a la audiencia con las pruebas propuestas, aun cuando el tribunal no se haya pronunciado previamente sobre su admisión.

3. Cuando no resulte posible agotar la práctica de las pruebas en un solo acto, esta se culmina en un plazo general que no exceda de diez días, prorrogable por cinco más, por causas justificadas, a cuyo efecto se señala audiencia.

Artículo 31. Las partes concurren a la audiencia asistidas por sus representantes procesales.

Artículo 32. La audiencia tiene como finalidad:

- a) Escuchar a las partes sobre las alegaciones previamente formuladas, quienes pueden aclarar sus extremos, si resultan imprecisos, a juicio del tribunal o de las partes;
- b) concretar los hechos, la pretensión o la defensa, cuando las partes los modifiquen, siempre que la variación no tenga un carácter sustancial, en cuyo caso se rechaza;
- c) resolver las excepciones procesales y cualquier otra cuestión que impida entrar al fondo del asunto, siempre que hayan sido debidamente propuestas por las partes en sus escritos o argüidas en el propio acto;
- d) propiciar una posible conciliación, que debe realizar el tribunal, respecto de todos o algunos de los puntos controvertidos, siempre que la naturaleza de las pretensiones formuladas tenga carácter disponible;
- e) fijar los términos del objeto del proceso y del debate;
- f) pronunciarse sobre la admisión y denegación de los medios de prueba propuestos por las partes, y el orden para su práctica en el propio acto u otro posterior;
- g) practicar las pruebas;
- h) escuchar los alegatos orales conclusivos de las partes y declarar el proceso concluso para dictar la sentencia; y
- i) cualquier otra actuación indispensable, orientada a garantizar la sustanciación del proceso.

SECCIÓN QUINTA

Sentencia

Artículo 33.1. Las sentencias se dictan en un plazo que no exceda de los diez días siguientes a la declaración de concluso del proceso.

2. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las pretensiones formuladas o los nuevos aspectos apreciados por el tribunal, en su caso.

3. Para disponer la reparación del daño o perjuicio causado, el tribunal atiende, concretamente, a lo solicitado; no obstante, el tribunal puede pronunciarse sobre otras vulneraciones de derechos constitucionales en las que haya incurrido el demandado, íntimamente relacionadas con el objeto del proceso y apreciadas durante su sustanciación, en la forma dispuesta en el Código de Procesos.

4. El tribunal puede imponer las costas procesales a la parte que haya actuado de mala fe o con temeridad.

Artículo 34.1. La sentencia es de inmediato cumplimiento, sin perjuicio del recurso que pueda establecerse en su contra, salvo cuando la ejecución anticipada de la decisión pueda causar un perjuicio imposible de revertir si esta llegara a revocarse.

2. La suspensión de la ejecución se decide por el tribunal de segunda instancia.

3. Si, en el momento de interponerse el recurso, el proceso se encuentra en el trámite de ejecución, el tribunal de primera instancia forma un cuaderno separado para continuarla.

Artículo 35.1. La sentencia dictada en este proceso solo surte efectos con relación a las partes y al caso concreto enjuiciado.

2. La sentencia firme que decida sobre el fondo del asunto surte efectos de cosa juzgada en todos los órdenes jurisdiccionales siempre que concurren los requisitos para ello.

SECCIÓN SEXTA

Recurso de apelación

Artículo 36. El recurso de apelación tiene el propósito de revisar, de forma expedita y concentrada, las decisiones judiciales de primera instancia, para verificar el cumplimiento de la Constitución en cuanto a la protección de los derechos reconocidos por ella, de conformidad con los principios de supremacía constitucional, debido proceso y los demás establecidos en esta Ley.

Artículo 37.1. El recurso de apelación procede contra las resoluciones definitivas dictadas, en primera instancia, por:

- a) La sala correspondiente del Tribunal Provincial Popular; y
- b) la sala respectiva del Tribunal Supremo Popular.

2. El recurso a que se refiere el inciso b) del apartado anterior se resuelve por la Sala Especial del Tribunal Supremo Popular, de conformidad con lo establecido en la Ley de los Tribunales de Justicia.

3. La admisión de las pruebas y la celebración de vista constituyen facultades exclusivas del tribunal que deba resolver el recurso.

Artículo 38. El recurso se presenta ante el tribunal que decidió el asunto en primera instancia, en el plazo de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución a la parte que lo interponga, mediante escrito fundamentado, en el que se expresan los motivos de inconformidad.

Artículo 39. Establecido el recurso, se confiere traslado a los no recurrentes por el plazo de cinco días para que formulen la oposición en la forma que consideren procedente; presentada esta o vencido el plazo sin formularla, se elevan las actuaciones al tribunal que deba conocer el recurso, en un plazo que no exceda de cinco días.

Artículo 40.1. Recibidas las actuaciones, el tribunal, en un plazo que no exceda de tres días, decide sobre la procedencia de:

- a) Suspender el cumplimiento de la resolución recurrida;
- b) admitir las pruebas; y
- c) celebrar vista.

2. La práctica de las pruebas y la vista se concentran, de ser posible, en un solo acto.

3. El señalamiento se realiza en un plazo que no exceda de los cinco días.

Artículo 41. La sentencia se dicta en un plazo que no exceda de los quince días siguientes a la declaración de concluso del proceso.

SECCIÓN SÉPTIMA

Ejecución

Artículo 42. Las resoluciones judiciales definitivas adoptadas en el proceso de amparo son de cumplimiento inmediato y obligatorio por todos los implicados, y se ejecutan por el tribunal de primera instancia en las actuaciones en que recayeron.

Artículo 43. Una vez dictada la resolución judicial definitiva, el tribunal libra los mandamientos que correspondan para la ejecución de lo decidido, a cuyo efecto puede disponer las medidas de conminación previstas en el Código de Procesos.

Artículo 44. Con independencia de las vías de ejecución a que se hace referencia en el artículo precedente, en los casos que lo requieran, el tribunal puede remitir comunicaciones a los órganos del Estado y a otras instituciones u organizaciones, y requerirles el auxilio pertinente para lograr el cumplimiento de lo dispuesto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Para las reclamaciones sobre las vulneraciones de los derechos constitucionales, comprendidas entre la fecha de entrada en vigor de la Constitución de la República y la de esta Ley, el plazo para interponer la demanda comienza a contarse a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: La presente Ley entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de Convenciones, en La Habana, a los 15 días del mes de mayo de 2022.

Juan Esteban Lazo Hernández

Presidente de la Asamblea Nacional
del Poder Popular

Miguel Mario Díaz-Canel Bermúdez

Presidente de la República de Cuba